

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **00272319**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, a la cual recayó el folio número 00272319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD".

SEGUNDO.- El día trece de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...ME PERMITO PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN CON UNA CONNOTACIÓN AL RESPECTO, DEBIDO A QUE ES UN DOCUMENTO CONTROLADO EN EL SGC DE LA UNIVERSIDAD Y PARA EVITAR UNA NO CONFORMIDAD EN EL PUNTO 7.5.3 INCISO B) DE LA NORMA ISO 9001:2015 EL TRATAMIENTO ADECUADO SERÁ COLOCAR LA LEYENDA EN EL DOCUMENTO DE 'COPIA CONTROLADA'."

TERCERO.- En fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, señalando lo siguiente:

"SE VERIFICA QUE LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS, YA QUE EL DOCUMENTO ES EMITIDO EL 08 DE OCTUBRE DE 2018 Y DE ACUERDO A LA CGUTYP SE ACTUALIZARON Y CAMBIARON LOS NOMBRES DE ALGUNOS LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS AL INICIO DEL CICLO ESCOLAR SEPTIEMBRE 2018, COMO EL DE

**TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ÁREA DESARROLLO DE SOFTWARE
MULTIPLATAFORMA”.**

CUARTO.- Por auto emitido el día diecinueve del mes y año referidos, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas tres y veintidós de abril dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, con el escrito de fecha once de abril del presente año, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00272319, pues manifiesta que la información entregada al particular es válida y vigente, puesto que el Programa Educativo Tecnologías de la Información Área Desarrollo Software Multiplataforma no se incluyó en el Manual de Calidad, en virtud que al ser un plan de reciente creación no se cuenta con todos los contenidos

temáticos, y se tiene previsto incluirlo en dicho Manual cuando la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas entregue en su totalidad los contenidos temáticos; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha nueve y dieciséis de mayo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00272319, recibida por la Unidad de Transparencia del Universidad Tecnológica del Centro, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en el: **"Manual del Sistema de Gestión de la Calidad"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha quince del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante escrito de fecha once del mes y año referidos, los rindió, reiterando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS

NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...
ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...
ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...
ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 434/2011 por el que se crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de julio de dos mil once, establece:

"ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE IZAMAL, YUCATÁN.

EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE LE DENOMINARÁ COMO LA "UNIVERSIDAD".

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LA "UNIVERSIDAD" PODRÁ ESTABLECER CAMPUS EN OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. LA JUNTA DE GOBIERNO, QUE SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA "UNIVERSIDAD", Y

II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

LA "UNIVERSIDAD" CONTARÁ CON LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE APOYO QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE JUNTA DE GOBIERNO.

...
ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA "UNIVERSIDAD", Y EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE DICTE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

IV. FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y SUS RESPECTIVOS SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO LOS PRESUPUESTOS DEL ORGANISMO Y PRESENTARLOS PARA SU APROBACIÓN A LA JUNTA DE GOBIERNO;

V. CONDUCIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA "UNIVERSIDAD", VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE LOS OBJETIVOS Y METAS APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

VIII. SOMETER A EVALUACIÓN EXTERNA LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS QUE OFREZCA LA "UNIVERSIDAD", CON FINES DE DIAGNÓSTICO Y DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD, ASÍ COMO INFORMAR OPORTUNAMENTE DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS A LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

XII. SOMETER A LA JUNTA DE GOBIERNO PARA SU APROBACIÓN LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS, ASÍ COMO EXPEDIR LOS MANUALES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 434/2011, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de julio de dos mil once, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Universidad Tecnológica del Centro (UTC)**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el **Rector** será el órgano ejecutivo y directivo de la Universidad

Tecnológica del Centro, y tendrá entre sus facultades y obligaciones cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la "Universidad", y ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno; formular el Plan de Desarrollo Institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno; conducir el funcionamiento de la "Universidad", vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas aprobados por la Junta de Gobierno; someter a evaluación externa los programas educativos que ofrezca la "Universidad", con fines de diagnóstico y de reconocimiento de la calidad, así como informar oportunamente de los resultados obtenidos a la Junta de Gobierno; y someter a la Junta de Gobierno para su aprobación los proyectos de reglamentos, así como expedir los manuales y documentos necesarios para su funcionamiento;

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Universidad Tecnológica del Centro, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el M.C.E Germán Gaspar Hernández Castellanos, PTC/Coordinador del Área de Calidad de la Universidad Tecnológica del Centro, mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, puso a disposición del solicitante el archivo digital del documento que lleva por título: **"MANUAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD"**, en su última actualización

a partir del ocho de octubre de dos mil dieciocho, en su versión número 04, y que a juicio de dicha autoridad, corresponde con la información que es del interés del particular conocer.

Asimismo, del escrito de alegatos de fecha once de abril del año en curso, remitido por la autoridad recurrida, se advierte que el Coordinador de Área de Calidad, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, precisó: ***“Se verifica que la información de los Programas Educativos no se encuentran actualizados, ya que el documento es emitido el 08 de octubre de 2018 y de acuerdo a la CGUTyP se actualizaron y cambiaron los nombres de algunos los Programas Educativos al inicio del ciclo escolar septiembre 2018, como el de Tecnologías de la Información área Desarrollo de Software Multiplataforma” me permito mencionar que el Manual de Calidad del SGC de la UTC, documento al cual se hace referencia la información documentada que ahí se plasma es únicamente para dar respuesta a los requisitos establecidos por la Norma ISO 9001 :2015 del cual la información debe de cumplir con los principios de auditoría por la Norma ISO 19011 vigente, con relación al enfoque basado en la evidencia para determinar la evaluación de la capacidad del sistema de gestión para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales y de otros requisitos con los que la organización está comprometida y el período de tiempo establecido por el órgano certificador; del cual el Programa Educativo Tecnologías de la Información área Desarrollo de Software Multiplataforma no se incluyó en dicho manual debido a que la CGUTyP en el mes de septiembre de 2018 realizó la notificación del cambio del nombre del programa educativo por lo cual al mes de octubre de 2018 el programa educativo al ser un plan de reciente creación no se cuenta con los contenidos temáticos y la evidencia establecida por la casa certificadora para ser evaluada ya que si se incluye en el manual de calidad se establecería una no conformidad en el apartado 7.5.1 b) de la norma ISO 9001:2015, así mismo dicho documento no afecta con la operación y realización de las funciones establecidas en la Universidad ya que la oferta educativa se plantea en la Universidad, y para dicho programa antes mencionado la CGUTyP es el organismo encargado del diseño curricular del plan de estudios y actualmente se tiene hasta el tercer cuatrimestre, por lo que el plan de estudios antes citado se tiene previsto incluir en el Manual de Calidad cuando la CGUTyP entregue en su totalidad los contenidos temáticos a la Universidad Tecnológica del Centro, así mismo la información contenida en el Manual de Calidad fue***

revisada en su totalidad por el organismo certificador para las auditorias de seguimiento por lo que la información documentada es vigente para el SGC de la UTC”.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que la información que fuera puesta a disposición del particular en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional, Vía Sistema Infomex, **sí** corresponde con la que es de su interés conocer, toda vez que versa en el archivo electrónico que corresponde al “Manual del Sistema de Gestión de la Calidad” en su última actualización de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra firmado por el Rector de la Universidad Tecnológica del Centro y por el M. en C. Germán Felipe Hernández Castellanos, en su carácter de Profesor de Tiempo Completo y Representante de la Rectoría ante el Sistema de Gestión de la Calidad, siendo éste último el Coordinador de Área de Calidad, quien proporcionara dicha información y quien la suscribe, por lo que se advierte que es el competente para conocer de la misma; **por lo tanto, la conducta de la Universidad Tecnológica del Centro sí resulta acertada y, por ende, el agravio vertido por el recurrente deviene inoperante, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Con todo, sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que puso a disposición del particular la documental que sí corresponde con la que es del interés del mismo; y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

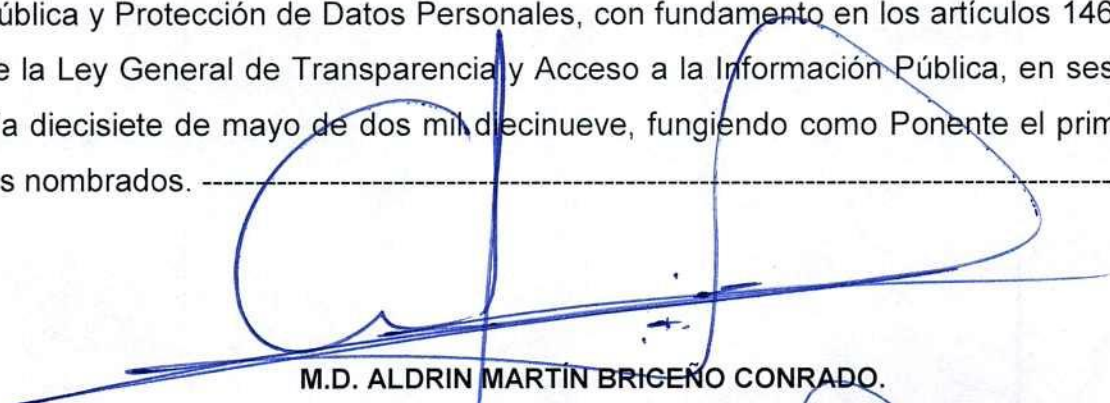
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones

respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRIGEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.